

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

**PUBLICADA EN EL SUP. "R" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009.
TEXTO ORIGINAL**

**PRIMERA REFORMA: DECRETO 017 PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7065 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2010.
SEGUNDA REFORMA: DECRETO 199 PUBLICADO EN EL SUP. G AL P.O. 7263 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2012.
TERCERA REFORMA: DECRETO 019 PUBLICADO EN EL SUP. B AL P.O. 7375 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2013.**

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que durante los últimos treinta años el tema de la seguridad pública ha sido uno de los más importantes dentro de la agenda gubernamental; el complejo tejido social que se construyó paralelamente con la modernidad y la globalización, trajo como consecuencia un acelerado crecimiento de la delincuencia, fortalecida por la corrupción y sobre todo por la incapacidad de las autoridades para castigar a quienes delinquen.

En la búsqueda de estrategias que permitan dar mayor seguridad a la población, durante la década de los ochentas se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de precisar la forma de organización del Municipio y sus obligaciones, atribuyéndole entre otras facultades, lo relativo a la prestación del servicio público de seguridad pública. Esta reforma constitucional dio origen a la creación de leyes en la materia, siendo Tabasco de los primeros estados en contar con un ordenamiento jurídico para tales efectos.

Posteriormente, durante el sexenio 1988-1994 se creó la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, lo que dio paso a la propuesta de crear una Ley Federal en materia de seguridad pública. Estos acontecimientos fueron el preámbulo para que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se enfatizara la necesidad de contar con un marco jurídico adecuado para garantizar justicia, seguridad y bienestar general.

Consecuentemente, durante la administración 2001-2006, el Programa Nacional de Seguridad Pública estableció como objetivos fundamentales de la política gubernamental de seguridad pública y combate a la delincuencia: la prevención del delito para garantizar la seguridad ciudadana; la reforma integral del sistema de seguridad pública; el combate a la corrupción, así como depurar y dignificar a los cuerpos policiales; la reestructuración integral del

sistema penitenciario; promover la participación y organización ciudadana en la prevención de delitos y faltas administrativas; además del establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- No obstante las acciones previamente expuestas, la situación de inseguridad que prevalece en el país ha alcanzado niveles nunca antes previstos, obligando a las familias a cambiar su forma de vida, sus costumbres y hasta la manera de interactuar con sus vecinos, compañeros de trabajo y en general con las personas con las que se ven obligadas a socializar. Por temor a ser víctimas de un acto delictivo, cada vez los mexicanos y los tabasqueños entablamos menos relaciones de amistad, de compañerismo y de solidaridad y lo que es peor, la falta de confianza en la eficacia de las autoridades ha fortalecido la impunidad y se empiezan a escuchar voces alentando la venganza o la violación a los derechos humanos de quienes delinquen, porque ahora cada vez son menos las personas que acuden a las autoridades para denunciar los delitos y cada vez son más las que por su propia cuenta inician una investigación de los hechos.

En este escenario, los gobiernos federal y estatal se han visto obligados a transformar las políticas públicas en materia de seguridad, así como a realizar trabajos legislativos en dicho sentido. El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se modifica el sistema penal, pasando de un modelo inquisitivo a uno acusatorio y oral, el cual tiene como principios la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

TERCERO.- Que ante las acciones que en materia jurídica ha llevado a cabo la Federación en la lucha contra la delincuencia, el Gobierno del Estado, en su afán por preservar el estado de derecho, ha asumido a cabalidad su compromiso por garantizar a la población la seguridad y la paz pública en un marco de justicia y legalidad. En este contexto el 22 de septiembre del presente año el Congreso del Estado aprobó la Ley para establecer la institución jurídica de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, con la finalidad de combatir de raíz los actos ilícitos de los grupos delictivos, mermando sus estructuras financieras a través de esta figura.

El 29 de septiembre de este mismo año, este Poder Legislativo estatal aprobó la iniciativa de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que incluye los elementos básicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública impone para una efectiva coordinación de responsabilidades y capacidades en el rubro de la seguridad pública, pero atendiendo a las particularidades y características del Estado.

Actuando en congruencia con las acciones anteriores y consciente que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, misma que Sergio García Ramírez define “como una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad”, el Poder Ejecutivo cumple poco a poco con los compromisos adquiridos mediante la firma del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

Por lo que con el objeto de determinar las bases para la planeación, organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de Seguridad Pública estatal; establecer los principios generales en lo que concierne a la policía municipal, como elementos importantes de la Seguridad Pública en su respectivo ámbito de competencia; regular los servicios de seguridad privada; además de reestructurar las estrategias para prevenir, investigar y combatir el delito, dotando a los elementos de los cuerpos policiales de las herramientas técnicas, logísticas y operativas suficientes que la situación de inseguridad imperante exige, se aprueba la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

La presente Ley reorganiza, sin perder el basamento de facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo otorga, las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y crea una nueva figura, la de la Policía Estatal, como un organismo público desconcentrado que agrupará a la policía estatal preventiva y a la policía estatal de caminos, cuyo titular será el Comisionado.

Por su parte, la policía auxiliar y la bancaria, industrial y comercial estarán bajo la coordinación del comisionado, aun cuando no formen parte del organismo desconcentrado, es decir, sólo mantienen la línea de mando y conducción por conducto del comisionado, pero no forman parte de la Policía Estatal, porque aunque colaborarán para el mantenimiento de la paz y el orden, su finalidad es distinta, ya que la policía auxiliar y la bancaria, industrial y comercial serán contratadas por los particulares para prestar el servicio de vigilancia o de traslado de bienes según sea el caso.

CUARTO.- Que la presente Ley dispone normas esenciales para fortalecer el desarrollo policial, la carrera policial y la profesionalización. Asimismo, se establece la obligación por parte del Estado de crear, operar y supervisar la Academia que formará y profesionalizará a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, tanto los que son estatales como los municipales, a través de la suscripción de convenios o acuerdos.

Los regímenes de estímulos y promoción se retoman de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como alicientes al trabajo que desempeñan los elementos de policía, estableciendo en esta iniciativa las bases que se consideraron necesarias, para acceder a ellos bajo un procedimiento transparente y equitativo.

Por otra parte, los títulos octavo y noveno de la presente Ley incluyen lo relacionado con la seguridad personal y la seguridad privada; el primero cada vez se hace más necesario, para aquellos servidores públicos cuya integridad física se encuentre en peligro por el ejercicio de sus funciones, pero sobre todo para proteger a la víctima y al ofendido del delito, así como a los testigos de hechos delictivos cuya seguridad se encuentra mermada ante la amenaza de la delincuencia; por lo que toca a la seguridad privada, prevista en el segundo de los títulos mencionados, se regula a fin de permitir su control en la entidad, de manera que quienes presten estos servicios tengan la preparación, la experiencia y sobre todo el personal capacitado y sin vínculos con la delincuencia.

El régimen disciplinario es una novedad en esta legislación, se propone la creación de dos comisiones, una del Servicio Profesional de Carrera, que será la encargada de normar, vigilar y conocer todo lo relacionado con la carrera policial y su profesionalización; y la segunda, de Justicia, que se encargará de conocer de las controversias que se susciten con la falta de cumplimiento de las obligaciones que tienen los elementos de los cuerpos de seguridad pública de acuerdo con la Ley, con excepción por supuesto de lo relacionado a la carrera policial.

Por último se plantea en esta Ley el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones, lo que dota de seguridad jurídica a los postulados que la conforman.

QUINTO.- Que siendo facultad de este Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 226

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene como propósito normar la función de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios, y como objetivos:

- I. Determinar las bases para la planeación, organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de Seguridad Pública estatal;
- II. Establecer las bases generales en lo que concierne a la policía municipal, como elementos importantes de la Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia; y
- III. Regular los servicios de seguridad privada.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales;
- IV. Realizar la investigación y persecución de los delitos y delincuentes bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y coadyuvar, con el mismo objetivo, con otras autoridades competentes cuando así lo soliciten, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Prevenir y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres;
- VI. Intervenir en situaciones de crisis de seguridad pública mediante grupos de reacción y de intervención; y

- VII. Organizar el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento respecto a los delitos del fuero común en los términos que dispone el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones que se establecen en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deben observar, invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 3. El Estado y los Municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Artículo 4. Quedan sujetos a esta Ley:

- I. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y
- II. Los demás servidores públicos que prestan sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública y en las Direcciones de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 5. La aplicación de esta ley, sus disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos y demás normas en materia de seguridad pública, corresponden a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta Ley, y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. El Gobernador tiene el mando de la Policía Estatal, y podrá disponer de las Policías Preventivas Municipales en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en los términos del artículo 65 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado.

En todos los demás casos, el mando de la fuerza pública lo ejercerán los Presidentes o Concejos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las facultades previstas en este artículo serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

Artículo 8. Esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, son de observancia obligatoria para los prestadores de los servicios de seguridad privada, en los términos que regulen su actividad.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Gobernador del Estado, al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- II. Instituciones de Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal con toda su estructura orgánica;
- III. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Secretario, al titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Comisionado, al titular de la Policía Estatal;
- VI. Ley, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y
- VII. Ley General, a la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

TÍTULO SEGUNDO **De las Autoridades en Materia de Seguridad Pública**

CAPÍTULO I **De las Autoridades Estatales**

Artículo 10. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública para la aplicación de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II.** El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Comisionado de la Policía Estatal; y
- V. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II **De las atribuciones del Gobernador y la Secretaría**

Artículo 11. Son atribuciones del Gobernador del Estado, en materia de Seguridad Pública, quien las ejercerá directamente o a través del Secretario, las siguientes:

- I. Ejercer el mando de la Policía Estatal, a través del Secretario y del Comisionado, en los términos de la Constitución Política de la entidad y de esta Ley, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

- II. Proponer al Consejo el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- III. Nombrar y remover al Secretario y al Comisionado;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- V. Suscribir y ejecutar acuerdos con los sectores público, social y privado en el ámbito nacional e internacional;
- VI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;
- VII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la seguridad pública;
- VIII. Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos;
- IX. Ordenar y ejecutar las medidas de emergencia que ameriten su intervención conforme a la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco;
- X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la protección civil, prevención y reinserción social;
- XI. Establecer, ejecutar y coordinar las acciones necesarias que se realicen en materia de radiocomunicación, registro, y actualización de la información relacionada con la seguridad pública; y
- XII. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. La Secretaría desarrollará sus funciones en todo el territorio del Estado, para el mantenimiento del orden, la tranquilidad y la paz social, respetando la autonomía y atribuciones de los Municipios en esta materia.

Artículo 13. Compete al Secretario de Seguridad Pública:

- I. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Elaborar y presentar al Gobernador del Estado el Programa Sectorial de Seguridad Pública;
- III. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción del Comisionado;
- IV. Acordar con el Gobernador del Estado, para su aprobación, los nombramientos y remociones de los titulares de las distintas Unidades operativas y administrativas de la Secretaría;

- V. Proponer al Gobernador del Estado los convenios, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- VI. Analizar por conducto de la Policía Estatal la viabilidad de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipal que soliciten los Presidentes Municipales, en congruencia con el Programa Estatal de la materia;
- VII. Aprobar el Plan Rector de Profesionalización, Capacitación y Especialización del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades respectivas, en materia de rescate y protección civil en el territorio del estado;
- IX. Supervisar el funcionamiento de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial como órganos auxiliares de la Secretaría;
- X. Supervisar la organización, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, a través del Comisionado;
- XI. Establecer y operar los procedimientos de administración, seguridad, control y de apoyo logístico del Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo;
- XII. Representar al gobierno estatal en las comisiones de Seguridad Pública que se establezcan con los Estados colindantes;
- XIII. Evaluar el funcionamiento de la Policía Estatal;
- XIV. Elaborar, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XV. Autorizar, controlar y vigilar, en los términos que fije el Reglamento respectivo, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso las sanciones correspondientes y darlo por terminado cuando así lo requiera el interés público, en los casos que establece esta Ley y el Reglamento correspondiente, previa garantía de audiencia;
- XVI. Convenir con los Municipios la coordinación intermunicipal de los cuerpos de seguridad pública;
- XVII. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;
- XVIII. Coordinar la elaboración de los Programas, Estatal de Seguridad Pública Preventiva y Estatal de Protección Civil;

- XIX. Dirigir, coordinar y fortalecer la función preventiva y de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como generar inteligencia para prevenir los delitos;
- XX. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas, de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas en el Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia;
- XXI. Suscribir y ejecutar contratos, acuerdos y convenios de coordinación, concertación y participación con los sectores público, social y privado a niveles nacional e internacional;
- XXII. Promover y establecer métodos que conlleven a la reinserción social y familiar de los internos de los centros de ejecución de penas y de los adolescentes sujetos al sistema integral de justicia.
- XXIII. Participar en el Sistema Estatal de Seguridad Pública y Coordinar el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XXIV. Vigilar y propiciar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección a los derechos fundamentales;
- XXV. Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información criminal se realicen con los Municipios y entidades colindantes;
- XXVI. Representar al Gobierno del Estado en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;
- XXVII. Promover la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para los internos que les permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;
- XXVIII. Proponer y, en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, relacionados con las atribuciones de la Secretaría;
- XXIX. Ejercer la máxima autoridad y mando en la Secretaría, bajo las órdenes del Gobernador del Estado;
- XXX. Designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección dentro de la estructura orgánica de la Secretaría y relevarlos libremente de los mismos, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial;
- XXXI. Autorizar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención;
- XXXII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para asegurar que los prestadores de servicios de seguridad privada se apeguen a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- XXXIII. Promover la realización de estudios de vialidad y transporte, para mejorar el tránsito vehicular en las vías primarias;

- XXXIV. Organizar y administrar los centros de reclusión preventivos y de ejecución de sanciones, así como el destinado para los adolescentes sujetos al Sistema Integral de Justicia;
- XXXV. Coordinar y verificar que se lleve a cabo la ejecución de los programas de diagnóstico y derechos de la población interna de adultos y a los adolescentes sujetos al Sistema Integral de Justicia; y
- XXXVI. Las demás que establezcan la Constitución Política de la entidad, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, esta ley y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 14. En casos de emergencia o de desastre en la Entidad, todos los cuerpos de seguridad pública y protección civil serán coordinados por la Secretaría, con el objeto de aprovechar de manera más eficiente los recursos humanos y materiales para el auxilio de la población.

CAPÍTULO III De las Autoridades Municipales

Artículo 15. Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

- I. El Presidente de la República, cuando habitual o transitoriamente residiere en territorio del Municipio correspondiente;
- II. El Gobernador del Estado en los términos del artículo 7 de esta Ley;
- III. Los Presidentes o concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios;
- IV. Los directores de seguridad pública municipal; y
- V. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. El mando operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales corresponderá originalmente a los Presidentes Municipales en el territorio de sus respectivos Municipios, y a los responsables operativos de Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPITULO IV De las facultades de la autoridades municipales

Artículo 17. Son atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes, en el ámbito de su competencia;
- II. Establecer y ordenar las medidas necesarias para prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de su Bando de Policía y Gobierno;

- IV. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables; y
- V. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

Artículo 18. Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- IV. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten, en el ámbito de su respectiva competencia, para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- V. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- VII. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- IX. Difundir los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal; y
- X. Las demás que le confieran esta ley y demás ordenamientos en la materia.

TÍTULO TERCERO **De la Policía Estatal**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 19. La Policía Estatal ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que otorga la presente Ley, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones de policía federal y municipal.

Artículo 20. La Policía Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa. Al frente estará un Comisionado quien tendrá el más alto rango y ejercerá sobre ésta, atribuciones de mando, dirección y disciplina.

Artículo 21. Son atribuciones de los miembros del órgano desconcentrado Policía Estatal, en el ejercicio de su función:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;
- III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas en el ámbito de su competencia;
- V. Vigilar e inspeccionar, para los fines de la Seguridad Pública y en el ámbito de su competencia, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
- VI. Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- VII. Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de internet sobre sitios web, con el fin de prevenir conductas delictivas;
- VIII. Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos y hechos delictivos;
- IX. Tomar huellas dactilares, muestras corporales y otros elementos distintos a las fotografías y videos que sirvan para la identificación de una persona, en caso necesario, previa autorización judicial, y sin que este control constituya algún registro penal;
- X. Detener y remitir al Ministerio Público a las personas en casos de delito flagrante;
- XI. Auxiliar en todo lo relativo al mantenimiento del orden tanto al interior como al exterior de los Centros Penitenciarios;
- XII. Auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre;
- XIII. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva;

- XIV. Realizar labores de inteligencia estratégica, táctica, operativa, análisis, recolección y procesamiento de información criminal para la prevención y disuasión del delito;
- XV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos, carreteras y puentes estatales;
- XVI. Vigilar y supervisar, asegurar y custodiar a solicitud de la autoridad competente las instalaciones de los centros estatales de detención, reclusión, readaptación y reinserción social, con apego a los derechos fundamentales; y
- XVII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones en la materia.

Artículo 22. El Secretario, en coordinación con el Procurador General de Justicia del Estado, definirá mecanismos de coordinación y comunicación entre sus respectivas dependencias, para lograr los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO II Del Comisionado

Artículo 23. Para ser Comisionado, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener reconocida capacidad y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública; y
- V. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Artículo 24. Son atribuciones y obligaciones del Comisionado, en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Fortalecer la función de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, la paz y el orden público, así como generar inteligencia para prevenir e investigar los delitos;
- II. Ejercer el mando de los elementos que conforman el órgano desconcentrado denominado Policía Estatal bajo las órdenes del Secretario;
- III. Realizar investigación para la prevención de infracciones administrativas y de los delitos;

- IV. Auxiliar a las autoridades competentes y coadyuvar en la investigación y persecución de los delitos y delincuentes bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, y en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Nombrar y remover a los titulares de las distintas entidades operativas y administrativas a su cargo, previo acuerdo con el Secretario;
- VI. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;
- VII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas urbanas y rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas estatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. En coordinación con la autoridad competente, realizar estudios de vialidad y transporte que permitan agilizar el tránsito de vehículos;
- X. Practicar detenciones y aseguramientos en los casos de flagrancia, ejecutar órdenes de aprehensión y comparecencia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;
- XI. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades estatales o federales competentes, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
- XII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades estatales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;
- XIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones de policía federales, estatales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención y persecución de los delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;

- XV. Coadyuvar en las acciones de auxilio para salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de emergencias o desastres;
- XVI. Celebrar convenios con los Municipios para coordinar la función de seguridad pública en éstos;
- XVII. Llevar el control, verificación y administración de los registros estatales y municipales de personal, de armamento y equipo, de conformidad con el reglamento respectivo;
- XVIII. Elaborar, coordinar, planear y dirigir las acciones necesarias para establecer el Sistema Estatal de información sobre seguridad pública y de Inteligencia Policial;
- XIX. Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información se realicen con los Municipios del Estado, entidades federativas, Distrito Federal y la Federación;
- XX. Proponer y, en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, relacionados con las atribuciones del organismo público desconcentrado denominado Policía Estatal;
- XXI. Definir lineamientos de racionalidad, austeridad, disciplina, equidad, igualdad, legalidad y transparencia administrativas para el ejercicio, seguimiento y control de los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento del organismo público desconcentrado denominado Policía Estatal;
- XXII. Supervisar, vigilar e inspeccionar que los servicios de Seguridad Privada se apeguen a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- XXIII. Coordinar a los Cuerpos de Seguridad Auxiliar y Bancaria, Industrial y Comercial, en su carácter de auxiliares de la seguridad pública;
- XXIV. Promover la integración de Grupos de Coordinación Interinstitucional con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, con el fin de optimizar y aplicar con eficiencia los recursos, así como fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública y reinserción social;
- XXV. Ejercer acciones de coordinación con las diferentes Unidades Administrativas del Estado y municipios en situaciones de emergencia y desastre que pongan en riesgo la estabilidad sociopolítica de la Entidad;
- XXVI. Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rija las actividades de las direcciones generales y unidades administrativas del órgano desconcentrado "Policía Estatal", en el ámbito de su respectiva competencia;
- XXVII. Dar cumplimiento a los mandamientos que giren los Poderes Judiciales de la Federación y del Estado, las autoridades jurisdiccionales administrativas y los organismos autónomos en el ejercicio de sus funciones;
- XXVIII. Auxiliar en todo lo relativo al mantenimiento del orden tanto al interior como al exterior de los Centros Penitenciarios;

- XXIX. Informar al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones del órgano desconcentrado a su cargo y de los resultados alcanzados; y
- XXX. Las demás que le señale esta Ley, otras disposiciones legales y administrativas y las que determine el Secretario.

TÍTULO CUARTO **De los Cuerpos de Seguridad Pública**

CAPÍTULO I **De su identificación**

Artículo 25. Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado son:

- I. La Policía Estatal, con todas las Unidades Administrativas y Operativas que prevea su reglamento;
- II. Los custodios al servicio de la seguridad de los Centros Penitenciarios y de Internamiento Especializado para Adolescentes;
- III. La Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, ambas con el carácter de auxiliar;
- IV. Los elementos de Rescate y de Bomberos estatal y municipales; y
- V. Los elementos de Seguridad Pública municipales, con todas las Unidades Administrativas y Operativas que prevea su reglamento, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 26. La Policía Auxiliar y la Bancaria Industrial y Comercial serán coordinadas por el titular de la Policía Estatal; su operación, los gastos necesarios para su funcionamiento, así como el pago de salario y demás prestaciones de sus elementos serán financiados por un fondo, que se denominará "FONDO PARA LA OPERACIÓN DE LAS POLICÍAS AUXILIAR Y LA BANCARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", que el Gobernador del Estado establecerá por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual se integrará de los recursos que ingresen por la contratación de los servicios que ambas policías proporcionen.

CAPÍTULO II **De los Principios de Actuación, derechos y las obligaciones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública**

Artículo 27. La actuación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 28. Se entiende por actos del servicio, los que ejecuten los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública en el cumplimiento de su deber o de las órdenes que reciban en el desempeño de sus funciones.

Artículo 29. En actos del servicio, los elementos integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública no podrán hacerse representar por medio de otra persona, ni realizar acciones o peticiones que tiendan a contrariar o retardar las órdenes giradas por sus superiores, sino que deberán ejecutarlas en los términos de la misma, a menos que conlleven a la comisión de un ilícito.

Artículo 30. A los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública les queda estrictamente prohibido participar en asuntos políticos electorales cuando estén en servicio.

Artículo 31. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- IV. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- V. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización correspondiente;
- VI. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y reconocimientos a que se hayan hecho merecedores;
- VII. Recibir el vestuario reglamentario sin costo alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;
- VIII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- IX. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias respectivas;
- X. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:
 - a) Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales; y
 - b) La demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- XI. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;

- XII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XIII. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- XIV. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación; y
- XV. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente.

Artículo 32. Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función:

- I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos;
- IV. Prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- V. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público en el territorio del Estado;
- VI. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas;
- VII. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas;
- VIII. Auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre;
- IX. Realizar labores de inteligencia estratégica, táctica, operativa, análisis, recolección y procesamiento de información criminal que apoyen la prevención, la investigación y la persecución de los delitos;
- X. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la Ley de la materia y demás disposiciones legales, y las que reciba del Ministerio Público exclusivamente con referencia a la investigación y persecución de los delitos, así como en lo relativo al proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Mantener el orden, tanto al interior como al exterior de los Centros Penitenciarios;
- XII. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales;

- XIII. Someterse a los exámenes médicos, psicológicos, poligráficos, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial y demás que determinen las autoridades competentes;
- XIV. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuario simulado para la prevención de delitos. El reglamento definirá con precisión los lineamientos mínimos para el ejercicio de esta atribución;
- XV. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución;
- XVI. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;
- XVII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiacas;
- XIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XXII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad; y
- XXIV. Las demás que asignen sus superiores.

TÍTULO QUINTO
Del Centro de Evaluación y Control de Confianza

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7065 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2010

Artículo 33.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza al que se refiere el artículo 53 de la Ley General, será el encargado de desarrollar y llevar a cabo la evaluación, acreditación, certificación y control de confianza a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y demás personal administrativo de las instituciones de seguridad pública en los términos a que se refiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 34. El Centro de Evaluación y Control de Confianza a que se refiere el artículo anterior tendrá a su cargo, además de las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley General las siguientes:

- I. Dirigir, coordinar, ejecutar y calificar los procesos de evaluación del desempeño de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y demás personal administrativo de las instituciones de seguridad pública a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia respectivos;
- II. Vigilar que en los procesos de evaluación se observen los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad;
- III. Establecer una base de datos que contenga los resultados de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo;
- IV. Coordinar sus actividades con otras unidades u órganos de la Secretaría que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación;
- V. Recomendar la capacitación y la implementación de las medidas que se deriven de los resultados de las evaluaciones practicadas;
- VI. Proponer a la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo Estatal lineamientos para la verificación y control de confianza del personal de la Secretaría;
- VII. Proponer las bases de funcionamiento del sistema de evaluación;
- VIII. Proporcionar a las instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- IX. Proponer criterios de evaluación aplicables a los procedimientos de selección, ingreso, o permanencia y promoción de los integrantes;
- X. Expedir constancias y certificaciones con respecto a las evaluaciones, así como de las pruebas de control de confianza que se realicen; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño, a los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos, del entorno social, situación patrimonial, poligráficos y demás que señalen las disposiciones legales aplicables, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, que la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo Estatal y el Centro de Evaluación y Control de Confianza determinen aplicar.

DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 7065 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2010

Artículo 36. (Se Deroga).

TÍTULO SEXTO Del Desarrollo Policial

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 37. El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procedimientos que comprenden los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de los cuerpos de policía, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38. El Desarrollo Policial se regirá conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39. Las relaciones jurídicas entre los Ayuntamientos y sus respectivos elementos de seguridad pública municipales, con todas las unidades administrativas y operativas que prevea su reglamento, o entre la Secretaría y el resto de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 40. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro correspondiente.

CAPÍTULO II De la Carrera Policial y de la Profesionalización

Artículo 41. La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 42. La carrera policial de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrá carácter obligatorio y permanente y se regulará conforme a esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General, los reglamentos y manuales que al efecto se expidan y a los convenios que sobre la materia suscriba el Ejecutivo del Estado, en el marco de los sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 43. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 44. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 45. La admisión, evaluación y disciplina, así como los ascensos, promociones y reconocimientos al mérito, baja o destitución, se tramitarán de conformidad con el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 46. La carrera policial se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá la instancia encargada de la evaluación y control de confianza;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a los cuerpos de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en los cuerpos de seguridad pública aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en los cuerpos de seguridad pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- VI. Los méritos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;

- IX. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Titular del Cuerpo de Seguridad Pública que corresponda;
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial, y
- XII. Las otras que disponga esta Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones de Seguridad Pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Artículo 47. Los grados en la escala para la organización jerárquica de los Cuerpos de Seguridad Pública se establecerán, al menos, de la siguiente manera:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Oficial General;
 - b) Oficial Jefe, y
 - c) Oficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;

- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero;
- d) Policía.

Artículo 48. Conforme a lo establecido en el artículo anterior, los cuerpos de seguridad pública se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, en el que los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y el mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 49. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
- II. Para servicios, de policía a Inspector General.

Artículo 50. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias competentes, sobre los aspirantes aceptados a formar parte de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 51. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de los Cuerpos de Seguridad Pública y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondiente y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con el Certificado o registro que corresponda;
- IV. Haber concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza básica;

- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Cumplir con la edad mínima establecida en las disposiciones legales aplicables;
- VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VIII. Contar con los perfiles físico, médico, psicológico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- IX. Aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No padecer alcoholismo;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- XIV. Los demás establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de los cuerpos de seguridad pública. Son requisitos de permanencia en los cuerpos de seguridad pública, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

- XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Para los efectos de esta Ley, la antigüedad de los servidores públicos se clasificará y computará tomando en cuenta la antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública; y la antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad dejará de contar en el momento en que tal calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 54. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. Remoción por:
 - a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
 - b) Responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito doloso, declarada en sentencia ejecutoriada.
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;

- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 55. Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia, prevista en cada una de las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias correspondientes, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones.

Artículo 56. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 57. Los planes de estudio para la profesionalización serán aquellos aprobados bajo los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 58. Los Integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán de cursar un mínimo de sesenta horas de clases anuales.

CAPÍTULO III De la Academia

Artículo 59. El Estado establecerá, operará y supervisará la Academia, por conducto de la Secretaría, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional, y será la responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización.

La Academia podrá celebrar convenios o acuerdos con los municipios que así lo soliciten, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Artículo 60. La Academia tendrá la obligación de aplicar los contenidos básicos de los planes y programas de formación, capacitación y especialización, así como los procedimientos homologados que para tal efecto establezcan las autoridades competentes, de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 61. La Academia tendrá las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;

- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización Policial;
- V. Promover y prestar servicios, en el ámbito de su competencia, a los cuerpos de seguridad pública;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y elementos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Elementos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a la Academia;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de los cuerpos de seguridad pública se sujeten a los manuales de la Academia; y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. Es obligación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, asistir a la Academia, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización.

Artículo 63. A la Academia le corresponderá la ejecución y desarrollo en la esfera de su competencia, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, para la preparación y profesionalización de los elementos que servirán a la comunidad.

En la Academia se elaborarán los programas específicos necesarios para la adecuada aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 64. La vía de ingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública será a través de la Academia o de cualquier Institución legalmente autorizada para la formación policial, mediante la aprobación de los cursos y la certificación correspondiente, debiendo cumplir además con los requisitos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General.

Artículo 65. La Academia podrá establecer en las diversas regiones del Estado las instalaciones que se requieran, a efecto de cumplir con sus objetivos.

CAPÍTULO IV Régimen de Estímulos

Artículo 66. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

CAPÍTULO V Régimen de Promoción

Artículo 67. La promoción es el acto mediante el cual las Instituciones de Seguridad Pública otorgan a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado y, de ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

CAPÍTULO VI Certificación

Artículo 68. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública estatal se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en dichas instituciones.

Los Cuerpos de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO.
Del uso de la fuerza**

**CAPÍTULO ÚNICO.
Disposiciones Generales**

Artículo 69. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, los Cuerpos de Seguridad Pública podrán utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

- I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la presente ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa;
- II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto que haya que controlar, como del Agente;
- III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros;
- IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del elemento de policía, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública;
- V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público;
- VI. Necesaria, cuando sea estrictamente inevitable para las Instituciones de Seguridad Pública, que sus elementos empleen la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo; e
- VII. Idónea, cuando el armamento, equipo y técnica policial empleados son los adecuados y aptos para repeler la agresión y mantener la defensa y protección de las personas y la sociedad, siendo utilizados solamente ante una acción violenta de parte de los infractores y no como una demostración de fuerza excesiva en su intervención.

Artículo 70. Los Cuerpos de Seguridad Pública podrán hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

- I. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;
- II. Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;

- III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V. Por legítima defensa.

Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- I. Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 71. Los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio del uso de la fuerza, deberán aplicar lo siguiente:

- I. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

Artículo 72. Los Cuerpos de Seguridad Pública obran en legítima defensa cuando repelen una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

Los Cuerpos de Seguridad Pública sólo emplearán armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, y sólo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

La persuasión o disuasión verbal realizada por la autoridad de seguridad pública en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

Artículo 73. Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán elaborar el reglamento, los procedimientos, manuales y mecanismos de control correspondientes.

TÍTULO OCTAVO Del Otorgamiento de la Seguridad Personal

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

REFORMADO EN EL SUP. B AL P.O. 7375 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2013

Artículo 74. Para efectos de esta Ley se entiende como seguridad personal a la protección mínima indispensable que dentro del territorio estatal, otorga el Estado, a aquellos servidores o ex servidores públicos que acrediten encontrarse en situación de riesgo por la naturaleza propia de su encomienda, en razón de que generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad física.

El servicio de seguridad personal se prestará exclusivamente con elementos certificados de la Secretaría de Seguridad Pública, con los recursos materiales de que se disponga, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal suficiente para el caso. En todo caso tales servicios se referirán únicamente a personas, por lo cual no incluirán la guarda o vigilancia de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 75. El servicio de protección personal tendrá un órgano de decisión: el Comité de Autorización de protección personal a servidores públicos en activo y a ex servidores públicos.

El Comité de Autorización de protección personal estará integrado por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia de la entidad, presidiendo dicho Comité el primero de los funcionarios enunciados.

Los ex servidores públicos, que así lo estimen pertinente, deberán presentar la solicitud del servicio de protección personal, dirigida al Comité, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de su encargo, y para otorgarse, se requerirá al menos el voto mayoritario de los integrantes del mismo.

Para determinar la pertinencia de otorgar servicios de protección personal señalados en el párrafo anterior, se podrán ordenar los estudios e investigaciones necesarias y realizar las consultas del caso con las autoridades nacionales de procuración de justicia y seguridad pública.

Los ex servidores públicos para gozar del servicio de protección personal requieren haber desempeñado el cargo mínimo durante un año. La protección se otorgará por un año, periodo prorrogable por un año más por única vez, en tanto que el interesado acredite ante el Comité que subsista la necesidad.

El número de personal, equipo y demás instrumentos destinados para la protección de los ex servidores públicos, no será mayor de dos elementos.

Tendrán derecho a continuar con protección personal, los ex servidores que hayan desempeñado los siguientes cargos públicos en la entidad:

- I. Procurador General de Justicia;
- II. Secretario de Seguridad Pública;

- III. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Subprocuradores de Justicia y
- V. Director de averiguaciones previas.

Corresponde al Comité disponer las medidas conducentes para proveer de seguridad personal a los servidores públicos estatales que con motivo de su encargo, responsabilidades y grado de riesgo en su desempeño, requieran de las mismas de manera permanente o temporal, durante su ejercicio.

El servicio de seguridad personal se prestará única y exclusivamente dentro del territorio del Estado, salvo los casos de servidores públicos en activo que requieran el mismo, durante comisiones y representaciones oficiales fuera de la entidad pero dentro del país.

La Secretaría de Seguridad Pública será la única instancia facultada para prestar el servicio de seguridad personal.

La Secretaría proyectará un Reglamento del Servicio de Protección Personal, que someterá a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 75 bis. El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar protección a víctimas, ofendidos, testigos del delito, en términos de la legislación aplicable.

Sólo en casos excepcionales, previa autorización del Gobernador del Estado, se podrán prestar servicios de seguridad a personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, cuando por sus características o situación específicas, sean objeto de amenazas o agresiones, o exista causa fundada para temer por su integridad física.

En cualquier otro caso, las medidas de salvaguarda y protección personal se sujetarán a las normas que establezcan los ordenamientos correspondientes para la protección de víctimas u ofendidos, o de testigos protegidos, como facultades a cargo de las autoridades respectivas.

REFORMADO EN EL SUP. G AL P.O. 7263 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2012

Artículo 76. En períodos electorales, las autoridades estatales de Seguridad Pública deberán brindar las medidas de seguridad personal a los candidatos a Gobernador del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Así mismo y desde el momento señalado, podrá otorgársele exclusivamente a los candidatos a diputados y presidentes municipales, que lo soliciten a través del Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TÍTULO NOVENO De los Servicios de Seguridad Privada

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría, de conformidad con su Reglamento, la normatividad y control de los servicios de seguridad privada que se brinden dentro del territorio del Estado.

Artículo 78. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización o permiso previo de la Secretaría, conforme a las bases que esta Ley y su Reglamento disponen.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, del Estado y los Municipios.

Los particulares que presten este servicio estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.

Los particulares que se dediquen a estos servicios, tienen la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TÍTULO DÉCIMO **Régimen Disciplinario**

CAPÍTULO I **De las Sanciones y Correctivos Disciplinarios**

Artículo 79. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una autoridad y sus subordinados.

CAPÍTULO II **De las Comisiones**

Artículo 80. Se establecerá para el órgano desconcentrado Policía Estatal y en las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y otra de Justicia.

Todo lo relacionado con la organización, funcionamiento y operación de las comisiones a las que se refiere este artículo, se regularán en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III **De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial**

Artículo 81. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial será la instancia encargada de normar, vigilar y conocer todo lo relacionado con la carrera policial y su profesionalización.

Artículo 82. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial se integrará, cuando menos, por representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción y las demás que sean necesarias y que se determinen en los reglamentos respectivos.

Artículo 83. Son atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional Policial de Carrera las siguientes:

- I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. Formular normas en materia de previsión social;
- IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;
- VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;
- VIII. Emitir Acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IX. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- X. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- XI. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XII. Resolver, de acuerdo a las necesidades del servicio, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra;
- XIII. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;
- XIV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley;

- XV. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del Comisionado;
- XVI. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional de Carrera Policial y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad que se vaya a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- XVIII. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- XIX. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- XX. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de él deriven.

Artículo 84. El Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera será el Secretario y en los Municipios el Titular de las Direcciones de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IV De la Comisión de Justicia

Artículo 85. La Comisión de Justicia será la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

Artículo 86. La Comisión de Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado, o en su caso, el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y
- III. Un vocal representando cada área operativa de la policía estatal.

Artículo 87. La Comisión de Justicia será competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos;
- III. Conocer y resolver los recursos de rectificación y de inconformidad;

- IV. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión deberá dar conocimiento a la autoridad competente; y
- V. El reglamento y los manuales respectivos establecerán los procedimientos y reglas de actuación.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento ante las Comisiones

Artículo 88. El procedimiento que se instaure a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las respectivas Comisiones, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente de la respectiva Comisión resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda.

Artículo 89. El Acuerdo que emita el presidente de la Comisión que corresponda respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno de la Comisión correspondiente resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

Artículo 90. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico de la correspondiente Comisión convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Artículo 91. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se

realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

El presidente de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno de la Comisión que conozca del asunto.

Artículo 92. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El mismo Secretario Técnico de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 93. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Artículo 94. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el Elemento es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la instancia que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 95. Si el Secretario Técnico de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

Artículo 96. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que para tal efecto se designe.

Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 97. La resolución que dicte el Pleno de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 98. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión que haya conocido del asunto y autenticados por el Secretario Técnico.

Artículo 99. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones

Artículo 100. Las sanciones a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Justicia, según corresponda, por infracciones o faltas a los deberes establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

La imposición de sanciones que en su caso realicen las autoridades correspondientes, será sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad civil, administrativa o penal, en que incurran los elementos de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la legislación aplicable.

Las sanciones al personal que no pertenezca a los cuerpos de seguridad pública serán impuestas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 101. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, las Comisiones establecidas en este Título, tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- III. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- IV. Daños causados a la Institución, a la ciudadanía a otros miembros, así como al material o equipo de cargo;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- VII. Intencionalidad o negligencia;
- VIII. Perjuicios originados al servicio;
- IX. Grado de instrucción del presunto infractor; y
- X. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.

Artículo 102. Las sanciones serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Cambio de adscripción en observación de su conducta;
- IV. Suspensión de derechos para ser promovido;
- V. Suspensión;
- VI. Remoción;
- VII. Separación; y
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales.

La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de lo que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de la Comisión de Justicia. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 103. Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias, las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo anterior.

Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.

Artículo 104. Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:

- I. El Inspector General;
- II. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- III. El personal encargado de auxiliar al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la substanciación del procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones del artículo 102 de esta Ley, así como en los procedimientos administrativos de responsabilidad, y en las notificaciones, conforme lo determine el reglamento correspondiente; y
- IV. El personal encargado de auxiliar al Inspector General en la substanciación del procedimiento ante la Comisión correspondiente, conforme lo determine el reglamento respectivo.

TÍTULO UNDÉCIMO **Participación Ciudadana**

CAPÍTULO ÚNICO **De los Comités de Participación Ciudadana**

Artículo 105. En cada uno de los Municipios del Estado, se establecerá y organizará un Comité de Participación Ciudadana como instancia Colegiada.

En dichos Comités, además de la representación que se determine para la Secretaría y cada Ayuntamiento, deberán participar representantes populares así como organizaciones vecinales de ciudadanos.

Artículo 106. Corresponde a los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión en la materia;
- II. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
- III. Opinar y sugerir medidas específicas sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;

- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VII. Informar sobre las zonas donde exista mayor índice delictivo dentro de su circunscripción territorial; y
- VIII. Proponer acciones y programas que permitan brindar mayor atención a las quejas que la ciudadanía formule contra abusos y actividades de los servidores públicos.

Artículo 107. Los Comités de Participación Ciudadana, siempre y cuando no se trate de actividades que pongan en riesgo el buen desempeño de las funciones de seguridad pública, tendrán derecho a recibir la información necesaria que les permita participar adecuadamente en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, tendrán derecho a obtener respuesta por escrito a sus peticiones o sugerencias por parte de la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 25 días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para la elaboración de la reglamentación que derive de la misma.

En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias en lo relativo a la disposición orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales se aplicará la normatividad existente, en lo que no se oponga a esta Ley.

TERCERO.- Con la finalidad de instrumentar eficazmente las disposiciones reglamentarias que permitan la operación del Servicio Profesional de Carrera Policial, es decir, la definición de cargos, estímulos, ascensos, procesos disciplinarios, de reclutamiento y bajas, se concede al Poder Ejecutivo un periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para su establecimiento.

CUARTO.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias, a efecto de que la Secretaria de Seguridad Pública y las instancias, los instrumentos, mecanismos y programas que lo conformen, puedan establecerse y desarrollar las funciones ordenadas en la presente Ley.

QUINTO.- Las personas prestadoras de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado que no cuenten con la autorización respectiva, gozarán de un plazo hasta de 90 días naturales improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar la autorización.

SEXTO.- La entrada en vigor de esta Ley abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de septiembre de 2006.

SÉPTIMO.- El "FONDO DE OPERACIÓN DE LAS POLICÍAS AUXILIAR Y LA BANCARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" que prevé esta Ley, deberá constituirse en un periodo de diez días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley, a fin de garantizar la operación tanto de la Policía Auxiliar, como de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial.

OCTAVO.- El Congreso del Estado, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, realizará las adecuaciones a las disposiciones legales, que se requieran con motivo de la aplicación de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DECRETO 017

PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7065 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2010

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 33 y se deroga el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Tanto el personal como los recursos materiales y financieros destinados a la operación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública como de la Procuraduría General de Justicia se transferirán al Centro de Evaluación y Control de Confianza que dependerá del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo contará con tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para concluir las transferencias de recursos humanos, materiales y financieros para la operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza que dependerá del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de un término de 90 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias a los ordenamientos jurídicos que resultaren aplicables, con relación a este mandamiento legislativo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, PRESIDENTE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DECRETO 199
PUBLICADO EN EL SUP. G AL P.O. 7263 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 74 primer párrafo, 75 y 76; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 74 y el artículo 75 bis, todos correspondientes al título Octavo, Capítulo Único de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento que determine los lineamientos, alcances y medidas conducentes para el otorgamiento de seguridad personal a quienes esta ley les reconoce ese derecho.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, PRESIDENTE; DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DECRETO 019
PUBLICADO EN EL SUP. B AL P.O. 7375 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 74, 75 y 75 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los diez días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento del Servicio de Protección Personal deberá expedirse en un término de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Los ex servidores públicos beneficiados con el presente Decreto, deberán obligatoriamente regularizar el servicio de protección personal, mediante la presentación de su solicitud en un plazo de quince días a la entrada en vigor del presente Decreto, ante el Comité de Autorización.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS, PRESIDENTA; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.